



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 41-001-40-03-003-2021-00544-00

Asunto

YUDY MABEL MENDEZ GUTIERREZ, acciona en tutela contra MUNICIPIO DE PALERMO-H aduciendo vulneración al Derecho fundamental de Petición.

Hechos

YUDY MABEL MENDEZ GUTIERREZ radicó el 15 de septiembre de 2021 derecho de petición ante MUNICIPIO DE PALERMO-H, solicitando: “*PRIMERO: Se realicen las gestiones por parte de la administración municipal y el comité de estratificación del municipio para que se realice la baja de estratificación del barrio villa Constanza de 3 a 2 por cumplir con los requisitos estrictos que se requieren para tal fin. SEGUNDO: En caso de indicar nuevamente como respuesta que no se cumplen con los requisitos exigidos, se me remita copia de los estudios realizados para poder determinar que el sector no cumple con las características, como es de suponer que tendrán que ser estudios completos por profesionales en cada una de las áreas enunciadas y no solo apreciaciones subjetivas*”. sin embargo, al momento de interponer la solicitud de amparo, la accionante no había obtenido respuesta.

Pretensiones

YUDY MABEL MENDEZ GUTIERREZ solicita en sede constitucional protección a su derecho fundamental de **petición** sin indicar pretensión alguna de carácter específico.

Informe allegado dentro del asunto

➤ Descargos MUNICIPIO DE PALERMO

Al descorrer el traslado del escrito de tutela, refiere que no es cierta la alegada vulneración al derecho fundamental de petición, en tanto, a partir de la pandemia con ocasión del Covid19 los tiempos para resolver peticiones se ampliaron de conformidad con el art. 5 del Decreto ley 491 de 2020.

Conforme a lo anterior, arguye encontrarse dentro del término para resolver el derecho de petición radicado por la accionante el 15 de septiembre de 2021 y así lo hará en su oportunidad.

Pruebas Documentales

- Petición de la accionante y anexos

Consideraciones

El Art. 86 de la Constitución Política de 1991, instituyó la **Acción de Tutela** como una herramienta adicional a las ya establecidas por la legislación y, brindar solución a los conflictos originados en las distintas actividades del individuo, para los cuales no exista procedimiento legal establecido.

Se infiere del canon superior en cita, que la Acción de Tutela puede ser utilizada únicamente cuando de la serie de medios legales existentes en el ordenamiento jurídico no obre uno que proteja derechos fundamentales que puedan parecer lesionados o amenazados por una actitud positiva o negativa de autoridad pública o de un particular.

Luego, el fin primordial de la figura es ofrecer protección a los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresamente señalados en la ley, cuando no exista otro medio de defensa judicial de carácter transitorio para ser utilizado de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

Derecho de Petición¹

Caracterización Derecho de Petición.

El artículo 23 de la Constitución dispone: “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”

Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “*cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho*”².

Según la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades y, como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en lo anterior, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA).

¹ Consideración basadas en la sentencia T-230 de 2020

² Sentencia T-251 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, en su artículo 14 indica: *“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

El derecho de **petición**, se materializa cuando la autoridad requerida o el particular en los eventos en que procede emite respuesta a lo pedido: **i)** respetando el término previsto para el efecto; **ii)** de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; **iii)** en forma congruente a los términos de la petición y, **iv)** comunicando la respuesta al solicitante.

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado⁴, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.⁵), dado que, por regla general, existe el *“deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.”*⁶

Resultas del caso

De la reseña jurisprudencial vista, a efecto de ilustrar la naturaleza y alcance del derecho reclamado en amparo constitucional por la tutelante **YUDY MABEL MENDEZ GUTIERREZ**, y aplicando al caso el contenido del art. 5 del Decreto ley 491 de 2020, se advierte que en el asunto de marras no se presenta vulneración al derecho fundamental de petición, en tanto no ha transcurrido el plazo máximo con que cuenta el ente municipal para dar respuesta a la solicitud radicada el 15 de septiembre de 2021.

La norma indicada dispuso:

³ Ley 1437 de 2011

⁴Desde sus inicios, la Corte diferenció el derecho de petición del derecho de lo pedido. Puntualmente, se ha dicho que: “no se debe confundir el derecho de petición (...) con el contenido de lo que se pide, es decir[,] con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N).” Sentencia T-242 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Véanse también, entre otras, las Sentencias T-180 de 2001, T-192 de 2007, T-558 de 2012 y T-155 de 2018.

⁵ Artículo 74 de la Constitución Política: *“Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. (...)”*

⁶En relación con el alcance de este derecho fundamental, la Corte Constitucional ha observado que “[l]a ley que limita el derecho fundamental de acceso a la libertad de información debe ser precisa y clara al definir qué tipo de información puede ser objeto de reserva y qué autoridades pueden establecer dicha reserva. En efecto, la Constitución en este sentido rechaza las normas genéricas o vagas que pueden terminar siendo una especie de habilitación general a las autoridades para mantener en secreto toda la información que discrecionalmente consideren adecuado. Para que esto no ocurra y no se invierta la regla general de la publicidad, la ley debe establecer con claridad y precisión el tipo de información que puede ser objeto de reserva, las condiciones en las cuales dicha reserva puede oponerse a los ciudadanos, las autoridades que pueden aplicarla y los sistemas de control que operan sobre las actuaciones que por tal razón permanecen reservadas.” Sentencia C-491 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño, reiterada en la Sentencia C-274 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa. Lo anterior resulta de especial importancia, por ejemplo, en el caso de las víctimas, ya que el derecho de acceso a la información es *“una herramienta esencial para la satisfacción del derecho a la verdad de las víctimas de actuaciones arbitrarias y de violaciones de derechos humanos y para garantizar el derecho a la memoria histórica de la sociedad.”* Cita es tomada de la Sentencia C-491 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Véanse, entre otras, las Sentencias C-274 de 2013, T-487 de 2017, C-007 de 2018 y C-067 de 2018.

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo”.

Ahora bien, la solicitud radicada por la accionante data del 15 de septiembre de 2021, luego entonces, hasta al momento de la interposición de la acción de tutela (08 de octubre de 2021), tan solo habían transcurrido diecisiete días hábiles, luego entonces, el **Municipio de Palermo** bajo ninguna circunstancia ha vulnerado el derecho de petición de la actora, dado que cuenta con tiempo para darle alcance en la forma indicada por el art. 5 del Decreto ley 491 de 2020.

Es preciso destacar que la norma citada se encuentra vigente, en tanto la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional se mantiene, extendiéndose por ahora hasta el 30 de noviembre de 2021 de conformidad con la Resolución 1315 de 2021, emanada del Ministerio de Salud.

Deviene de lo indicado, que resultan acertados los fundamentos enarbolados por el **MUNICIPIO DE PALERMO-H** al momento de descorrer el traslado de la solicitud de amparo presentada por la sra. **YUDY MABEL MENDEZ GUTIERREZ**, en los cuales da cuenta de encontrarse en término para dar alcance a su solicitud, por ello, el Despacho se ve compelido a negar la acción de amparo por cuanto, no existe vulneración del derecho fundamental de petición ilustrado por la parte actora.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela incoada por la ciudadana **YUDY MABEL MENDEZ GUTIERREZ** contra **MUNICIPIO DE PALERMO-H** con base en lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la Notificación de este proveído a las partes (Art. 30 Dto. 2591/1991).

TERCERO: ORDENAR el envío de la Acción de Tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez surtido y agotado el trámite riguroso de la Acción de Tutela, previa desanotación en el Sistema

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA⁷
Juez.-

ADB



⁷ "Decisión adoptada en forma virtual por la suscrita titular"